

REF. PS-20+26-2023

**Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos, del día veinte de julio del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito suscrito por \_\_\_\_\_, en su calidad de denunciante, relacionado al procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado contra \_\_\_\_\_, mediante el cual realiza una serie de alegatos respecto a este procedimiento.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició con fecha seis de junio del dos mil veintitrés, contra \_\_\_\_\_, por atribuírsele la infracción administrativa calificada provisionalmente como INFRACCION MUY GRAVE de "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin la autorización de la ASA", prevista en el Artículo 135 literal "a" de la Ley General de Recursos Hídricos (en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), iniciado por la interposición de denuncia de los señores

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I. Personas intervinientes en el Procedimiento Administrativo.**

En el transcurso del presente procedimiento han intervenido como denunciantes \_\_\_\_\_, quienes, en su calidad personal, denunciaron al señor \_\_\_\_\_, en virtud de atribuírle la explotación sin permiso de un pozo ubicado en el \_\_\_\_\_, departamento de La Libertad.

##### **II. Relación de Hechos constitutivos de la Infracción Administrativa.**

En la comunidad Barranca Honda, del municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, se encuentra un pozo que es utilizado para extraer agua para el abastecimiento de la población, el cual es administrado por la Asociación de Desarrollo Comunitario Barranca Honda.

La comunidad Barranca Honda ha constatado que, en el mismo lugar, el señor \_\_\_\_\_ ha perforado otro pozo, el cual cuenta con permiso de exploración con referencia ASA-RNRH-07-2023 otorgado el día dos de marzo del presente año y presuntamente se

encuentra a una distancia aproximadamente de 15 metros de distancia aproximadamente de 15 metros de distancia del pozo comunitario de Barranca Honda.

Es así que el señor \_\_\_\_\_ cuenta con una permiso de exploración, mas no con las Autorización de Uso y Aprovechamiento a pesar de ello, ya cuenta con equipo de bombeo y sistema de riego instalado, lo que podría indicar que ya está realizando explotación del pozo perforado, lo cual ha sido constatado por habitantes del Cantón Barranca Honda, quienes han expresado que desde el día primero de mayo del presente año, el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ inició la explotación del pozo perforado, sin contar con la autorización correspondiente, lo que constituye una infracción a la Ley General de Recursos Hídricos, ya que el permiso de exploración no le faculta para realizar la extracción.

### III. Inicio del Procedimiento Administrativo.

De conformidad a los Artículos 159 LGRHy 151 de la LPA, se emite resolución de las catorce horas y cincuenta minutos, del día seis de junio del año dos mil veintitrés, a folios cincuenta al cincuenta y tres, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de

\_\_\_\_\_, por la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndose como "HACER USO Y APROVECHAMIENTO DE UN ACUIFERO SIN AUTORIZACION DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios cincuenta y cinco.

### IV. Defensa ejercida por el administrado.

En el escrito presentado el día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, por el señor \_\_\_\_\_ ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) Que, en el inmueble de su propiedad, se encuentra instalado un sistema de riego por goteo que es alimentado por una pipa que da el servicio cuatro veces por semana, cancelando veinticinco dólares de los Estados Unidos de América por cada viaje, al señor \_\_\_\_\_, con quien tiene un contrato de prestación de servicio del mes de diciembre del año 2022 al mes de mayo del corriente año, ya que en las fechas lluviosas no requieren de ese servicio.
- 2) Que cuando se terminó de perforar dicho pozo con el permiso respectivo de exploración, procedió a realizar las actividades necesarias para obtener las muestras de agua para enviarlas a prueba de laboratorio, cuyo análisis se tardó quince días para sus resultados; los cuales se presentaron anexos al informe realizado por la empresa perforadora, como requisito para solicitar el permiso de uso y exploración del pozo, así también el pozo se usó para probar el sistema de riego por goteo instalado en el inmueble por un lapso de veinticuatro horas, para la medición o aforo cuyo sistema de riego, fue recomendado por el equipo técnico de la ASA, en la visita que realizó al terreno para verificar la denuncia (PS 09-2023), cuyos datos del aforo, también son requeridos para realizar la solicitud de permiso de explotación y uso del pozo. Posteriormente se desconectó la tubería que conecta al pozo, el cual, desde esa fecha, se encuentra inactivo.
- 3) Que con fecha diecinueve de mayo del presente año, presentó la solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas, la que se encuentra en trámite.

**V. Termino Probatorio e Introducción de Prueba.**

A través del auto pronunciado a las trece horas con treinta minutos, del día cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se dio por recibido al escrito de defensa, presentado por el señor \_\_\_\_\_; convocándose a la celebración de la audiencia probatoria para el día once de julio del dos mil veintitrés.

**(i) De las Pruebas recabadas por los denunciantes:**

**Prueba Documental**

- 1) **Tres Fotografías en copia**, que reflejan que el señor \_\_\_\_\_, ha instalado energía eléctrica, tubería para el flujo de agua, poliducto de media pulgada para riego, etc, lo que podría indicar que está realizando explotación del pozo.
- 2) **Resolución por parte del OIR-ASA** del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, bajo la referencia 038-2023, indicando que el señor \_\_\_\_\_ no cuenta con la Autorización para Uso y Aprovechamiento de Agua, en el inmueble ubicado en Cantón Barranca Honda, del municipio de San Juan Opico; aseverando literalmente: *"hasta la fecha no se ha recibido solicitud de inscripción de pozo, ni tampoco autorización de uso y aprovechamiento, por lo que no se puede brindar la información solicitada"*
- 3) **Resolución de la Municipalidad de Suchitoto**, donde se indica que es prohibida la construcción de pozos a una distancia menor a dos kilómetros.

### **Prueba Testimonial**

Sobre este punto, los denunciantes \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

establecieron en su denuncia de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, que *"en el momento procesal oportuno, solicitarían que se señale examen de testigos ..."*

En interlocutoria de las catorce horas y cincuenta minutos, del día seis de junio del dos mil veintitrés, este Tribunal previno a los denunciantes antes mencionados que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, manifestaran las razones por las que resulta imprescindible la aportación de la prueba testimonial ofertada, debiendo determinar en forma específica e individual los nombres de las personas que serán testigos y que tengan conocimientos sobre los hechos controvertidos y el lugar a donde pueden ser citados, así como la pretensión probatoria de cada testigo; sin que evacuaran la prevención, en el término antes señalado.

### **(ii) De las Pruebas ofertadas por \_\_\_\_\_:**

En su escrito de contestación, el señor \_\_\_\_\_ realizó como ofrecimiento de prueba:

#### **Prueba Documental:**

**1. Contrato de prestación de servicios de abastecimiento de agua**, con camión sistema o pipa, por el señor \_\_\_\_\_

2. Expediente PS 09-2023, en donde se declaró inadmisibile la denuncia interpuesta por los miembros de la mesa territorial de la zona norte de la Libertad, del Foro del Agua, con lo que se pretende probar, que no se ha trasgredido ninguna norma a la Ley General de Recursos Hídricos.

3. Copia certificada del Dictamen Técnico de la ASA y permiso de exploración de aguas subterráneas del inmueble de su propiedad, otorgado por la Autoridad Salvadoreña del Agua, Sub-Dirección de Autorizaciones, Asignaciones y Permisos, con el cual se pretende probar que en ningún momento se violó ninguna norma, ya que se actuó conforme a la Ley General de Recursos Hídricos y recomendaciones técnicas del personal técnico de la ASA a la hora de la inspección.

4. Copia certificada notarialmente de Formulario de solicitud de autorización de uso y aprovechamiento, proyecto de agua subterránea en proceso, con el cual pretende probar que se somete a la Ley y por tal motivo no está utilizando el agua, en espera de la autorización.

5. Informe Técnico final del pozo de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por ingeniería y Perforación de Pozos S.A de C.V., así también su análisis fisicoquímico y microbiológico; con el cual pretende probar que se han seguido los lineamientos de la Ley.

6. Declaraciones Juradas, de los testigos.

**Prueba Testimonial:**

- 1. , y 2.

**(iii) Prueba de Oficio**

1) Oficio sin número de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el Licenciado Miguel Alexander Ruano Gutiérrez, Registrador Nacional del Registro Nacional de los Recursos Hídricos, junto con certificación anexa, mediante el cual informa que se verificó que con fecha 19 de mayo de 2023 se presentó formulario con solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua Subterráneas por parte del señor , de un pozo ubicado en Cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad;

haciendo constar además que en dicho registro se encuentra permiso de explotación de aguas subterráneas con referencia RNRH-PERM-02-23-0019, del pozo en la ubicación antes relacionada, el cual tiene número de inscripción 0025 de fecha 06 de marzo de 2023 y que a la fecha aún no se contaba con información sobre el resultado de la explotación.

2) Oficio número ASA-DET-DPA-02-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, Director Técnico de la ASA, informó que, en esa fecha, dicha Dirección no tiene en sus registros, el ingreso de algún expediente remitido por el Registro Nacional de Recursos Hídricos, a nombre del señor \_\_\_\_\_, en el que solicite autorización para uso y aprovechamiento de agua subterráneas.

**(iv) Audiencia Probatoria**

Mediante auto de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se convocó a una audiencia oral, para conocer todas las pruebas, en la que se obtuvo por rendida la declaración de los testigos siguientes:

- 1) Testigo \_\_\_\_\_, quien, en síntesis, manifestó: "Que tiene bastante tiempo de conocer al señor \_\_\_\_\_, pues tiene un terreno cerca de su casa, en dicho terreno cultiva de todo y en el verano llega una pipa a dejar agua, tres o cuatro veces a la semana."
- 2) Testigo \_\_\_\_\_, quien, en resumen, manifestó: "Que el señor \_\_\_\_\_ tiene un pozo, cerca de su casa, como a unos seis metros de la calle donde vive, en ese terreno tiene cultivo de papas, tomates y frijoles, y para regarlos llega una pipa, como cuatro veces a la semana, que nunca ha visto si usa el pozo para regar los cultivos."

Es importante mencionar, en este apartado, que la denunciante

\_\_\_\_\_ en la audiencia probatoria señaló, que no tuvo acceso al expediente ni tuvo acceso a la contestación de la denuncia (...) lo cual considera genera indefensión. Sobre este punto, este Tribunal considera importante recalcar, que el expediente original, se encuentra al

alcance de los interesados para su consulta, tal y como se regula en el Art. 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos, De los derechos de las personas frente a la Administración, numeral 3: "Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo (...) Teniendo dicha denunciante, acceso al expediente administrativo el día diez de julio de este año, tal y como consta en el respectivo libro de control de préstamos de expedientes, el cual ha sido habilitado por este Tribunal. Por lo cual dicha aseveración, carece de todo sustento.

**VI. Hechos probados y relación de los hechos relevantes acreditados.**

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

1) Que se ha comprobado, mediante resolución ASA-RNRH-07-2023, que el señor

... posee permiso de exploración (para la perforación de un pozo) en un inmueble ubicado en el Cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad; en dicho permiso se establece que para poder iniciar la explotación del pozo, el titular deberá presentar una solicitud para el Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y obtener la aprobación de la Autoridad Salvadoreña del Agua, para tal efecto.

2) Que según lo manifestado por el señor ... en audiencia probatoria de fecha once de julio del dos mil veintitrés, no posee aún la autorización para uso y aprovechamiento del agua; sin embargo, ya se inició el trámite de dicha autorización.

Dicha información, se corrobora con la información vertida en el Oficio sin número de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el Licenciado Miguel Alexander Ruano Gutiérrez, Registrador Nacional del Registro Nacional de los Recursos Hídricos, en cuanto a que el señor Arias Flores en fecha 19 de mayo de 2023 presentó formulario con solicitud de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua Subterráneas.

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración, por no ser útil ni pertinente de conformidad a lo prescrito en el Art. 317 CPCM, es la siguiente: Resolución de la Municipalidad de Suchitoto, en donde se indica que es prohibida la construcción de

pozos a una distancia menor a dos kilometros, ello debido a que dicho documento hace mención a una norma que es de una jurisdicción distinta a la que se está investigando en el procedimiento administrativo sancionador, como lo es la Ordenanza municipal para la protección del Recurso Hídrico de Suchitoto.

**(ii) Valoración de las pruebas vertidas**

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide"*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas*. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.



Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que el hecho atribuido a \_\_\_\_\_, constitutivo de infracción administrativa, consiste en: Atribuirle la explotación sin permiso de un pozo en un inmueble ubicado en calle principal a Tacachico, Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. En su defensa, la persona investigada, presentó escrito con alegaciones, realizó el ofrecimiento de prueba respectivo y conjuntamente presentó documentación, para hacer valer sus argumentos.

b) Que, de la prueba testimonial aportada, se comprueba que efectivamente existe un pozo perforado en el terreno, propiedad del señor \_\_\_\_\_, ubicado en Cantón Barranca Honda, municipio de Opico, departamento de La Libertad; que en dicho terreno hay diferentes plantaciones, y que para regarlos, se ha contratado una pipa de agua, que llega al lugar de tres a cuatro veces a la semana.

### **Fundamentos Jurídicos de la Resolución**

#### **VII. Finalidad del Procedimiento Administrativo.**

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal a) de la LGRH por "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios cincuenta y seis al doscientos diez, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

#### **VIII. Exposición de los Fundamentos de Derecho aplicables al presente procedimiento.**

##### **Alegaciones de los denunciantes.**

Los denunciantes, en su escrito inicial, en primer lugar, alegan que el pozo perforado por el señor [redacted] ha sido perforado en la alternativa 2, (Latitud norte 13.900300, Longitud Oeste -89.359200) presentada por la Autoridad Salvadoreña del Agua, según autorización de exploración de aguas subterráneas. Este pozo se encuentra a una distancia aproximada de quince metros de distancia del pozo comunitario de Barranca Honda.

En segundo lugar, dicho señor cuenta con un permiso de exploración, mas no cuenta con la Autorización de Uso y Aprovechamiento, a pesar de ello, ya cuenta con equipo de bombeo y sistema de riego instalado, lo que podría indicar que ya está realizando explotación al pozo perforado; además habitantes del Cantón Barranca Honda han confirmado que desde aproximadamente el día primero de mayo del presente año, el señor [redacted] inició la explotación del pozo perforado, sin contar con la autorización correspondiente.-

Asimismo, se informa que se constató a través de la oficina de Información y Respuesta (OIR) de la ASA, que el señor [redacted], no cuenta con la autorización para uso y aprovechamiento del agua (respuesta del 8 de mayo del 2023).

Finalmente es de hacer notar, que según el Artículo 63 de la Ley General de Recursos Hídricos, regula el orden prioritario para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico; es decir el consumo humano y domestico tiene prioridad sobre otros usos, en este caso sobre el riego. El señor [redacted] ha perforado un pozo para riego de papayas a unos quince metros aproximadamente del pozo comunitario, por medio del cual se abastecen casi 300 familias del Cantón Barranca Honda. Estas distancias son extremadamente cortas y sin lugar a duda la explotación del pozo del señor [redacted], va a afectar drásticamente al pozo comunitario.

Que es urgente que la ASA retome la figura del certificado de no afectación, utilizado por ANDA, herramienta importante, que ha permitido medianamente en el pasado, prevenir la perforación y operación de pozos privados que amenacen con afectar la red de ANDA, sin embargo para evitar cualquier laguna jurídica, por analogía y por el principio de unidad de ordenamiento jurídico, la ASA debe retomar dicha figura o en su defecto regular de manera urgente estas situaciones para evitar la agudización de los conflictos por el agua en los territorios.

### Alegaciones del presunto infractor.

El presunto infractor, en su escrito inicial, presentó alegaciones en las que expuso, que cuenta con un terreno de su propiedad, en donde se ha cultivado un bosque productivo de árboles frutales, forestales y cultivos agrícolas, para mejorar la infiltración en las áreas aledañas, dicho inmueble está ubicado en Cantón Barranca Honda, San Juan Opico, departamento de La Libertad, en dicho inmueble se ha perforado un pozo para extracción de agua que por el momento no se encuentra en funcionamiento.

Que en dicho inmueble se encuentra instalado un sistema de riego por goteo que es alimentado por una pipa que da el servicio cuatro veces por semana, cancelando veinticinco dólares por cada viaje al señor ; con contrato de servicio desde el mes de diciembre del año 2022 a mayo del 2023.

Que, cuando se terminó de perforar el pozo aludido, se procedió a realizar actividades necesarias para obtener las muestras de agua para enviarlas a prueba de laboratorio, cuyo análisis se tardó quince días para sus resultados, presentándose anexos al informe realizado por la empresa perforadora como requisito para solicitar el permiso de uso y explotación del pozo; así también el pozo se usó para probar el sistema de riego por goteo instalado en el inmueble por un lapso de veinticuatro horas para la medición o aforo, cuyo sistema de riego fue recomendado por el equipo técnico de la ASA; dichos datos del aforo, también son requeridos en el informe adjunto para la solicitud del permiso de explotación y uso del pozo; posteriormente se desconectó la tubería que conecta al pozo el cual desde esa fecha se encuentra inactivo.

#### **1. En el presente caso, planteó dentro de las *alegaciones*:**

De manera inicial, en la ***primera de las alegaciones*** el presunto infractor, expresó que cuenta con el permiso de exploración de aguas subterráneas, para el pozo ubicado en su propiedad.

En una **segunda alegación** argumentó en línea de lo anterior, que ha presentado la solicitud de autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, y que para ello se han tenido que realizar una serie de análisis e informes (análisis físico químico y microbiológico; prueba de bombeo y aforo), para adjuntarlos a la misma.

b) Sobre las alegaciones realizadas por la denunciante, este Tribunal, se circunscribirá únicamente a la infracción atribuida al señor \_\_\_\_\_, "*Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA*" en virtud que se hace una serie de alegatos como: la distancia entre el pozo comunitario y el pozo del señor \_\_\_\_\_; el certificado de no afectación, cuestiones que no competen a este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el Art.140 LGRH.

En virtud que, sobre el primer punto, la Autoridad Salvadoreña del Agua, a través, de la Dirección Técnica de la Sub Dirección de Autorizaciones, Asignaciones y Permisos, establece en el Dictamen Técnico, sobre solicitud de permiso de exploración de aguas subterráneas, realizada por el señor \_\_\_\_\_, en su numeral IV CONCLUSIONES "*(...) Debido a la proximidad del punto de exploración con el pozo utilizado por la comunidad "Barranca Honda" se advierte que previo a utilizar el pozo resultante de la exploración, el titular deberá obtener la Autorización de Uso y Aprovechamiento correspondiente, cuya evaluación atenderá a su disponibilidad y usos prioritarios de agua subterránea, considerando que el agua para el consumo humano y uso doméstico es prioritario, y que las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite de las autorizaciones, no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas (...)*" Es decir, que previo a dar cualquier autorización o permiso, la ASA, realizará los estudios y análisis correspondientes, para verificar los usos prioritarios del agua.

Respecto al segundo punto, no obstante, la Ley General de Recursos Hídricos, no regula la figura de los Certificados de No Afectación, ya contiene una serie de herramientas y procedimientos, que verifican que, al momento de autorizar u otorgar un permiso, este no afecte, las operaciones de otros sistemas.

Delimitada dicha circunstancia, es importante afirmar que son hechos plenamente comprobados, los siguientes: El señor [redacted], cuenta con el permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, con referencia RNRH-PERM-02-23019, ubicado en Cantón Barranca Honda, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con número de asiento de inscripción número 00025, con fecha 06 de marzo de 2023 a nombre del señor [redacted].

Que para la fecha, de interposición de la primer denuncia de este informativo (11-05-2023) el señor [redacted] aún no contaba con el permiso de Uso y Autorización del Recurso Hídrico, siendo hasta el día diecinueve de mayo del año en curso, que el presunto infractor, presentó el formulario con la solicitud de autorización de Usos y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas, informando el Licenciado Miguel Ángel Ruano Gutiérrez, Registrador Nacional del Registro Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, que en dicha solicitud, se dio estricto cumplimiento a los artículos 98 inciso 5 y 169 ambos de la Ley General de Recursos Hídricos, en donde se establece que se debe informar el resultado si se realizó o no la exploración, dentro del plazo no mayor de 60 días hábiles.

Que según consta en el informe técnico final, realizando en el pozo en jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de fecha seis de mayo del año en curso, la prueba de bombeo consistió en un aforo a un caudal constante con una duración de veinticuatro horas más recuperación; la fecha de aforo, (operación de medición del volumen de agua en un tiempo determinado. Esto es el caudal que pasa por una sección de un curso de agua) se efectuó del 20 al 21 de abril del dos mil veintitrés.

La toma de muestra para realizar el análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo perforado antes mencionado se llevó a cabo el día veintinueve de abril del dos mil veintitrés, emitiéndose el informe de este, el día doce de mayo de este año.

Concluyéndose con estos datos, que efectivamente se activo el sistema de riego, del pozo perforado por el señor [redacted] en las siguientes fechas: 20, 21 y 29 de abril del dos mil veintitrés; fechas previas a la interposición de la primera denuncia efectuada en este procedimiento. No obstante, lo anterior, dichas activaciones están plenamente justificadas,

por ser requeridas en los procedimientos de otorgamiento de permisos de exploración y de autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tal como consta en los respectivos informes y dictámenes antes mencionados.

Para establecer que el señor [REDACTED], ha iniciado actividades de explotación del pozo perforado, sin contar con la autorización de uso y aprovechamiento; los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su denuncia, ofrecieron: una serie de fotografías, en donde se observa un tendido eléctrico, poliductos de media pulgada, como parte de un sistema de riego; lo cual es corroborado con las fotografías presentadas por el presunto infractor, en donde se visualiza el pozo perforado y un sistema de riego por goteo.

De igual forma los denunciantes mencionaron que habitantes del Cantón Barranca Honda, han sido testigos que el señor [REDACTED], ha puesto en funcionamiento el pozo perforado; no obstante lo anterior, nunca evacuaron la prevención efectuada en la interlocutoria de fecha seis de junio del año en curso, en cuanto a que manifestarán las razones por las que resultaba imprescindible la aportación de la prueba testimonial ofertada, debiendo determinar en forma específica e individual los nombres de las personas que serían testigos, así como el lugar donde podían ser citados, sin que evacuaran la misma, en el plazo establecido para tal efecto.

En contraposición a lo anterior, el señor [REDACTED], ofertó prueba testimonial, la cual en síntesis manifestó, que son vecinos cercanos del presunto infractor, que han observado que tiene diferentes sembradíos, y que estos son regados, con una pipa, la cual llega a su propiedad, de tres a cuatro veces por semana; asimismo nunca han observado que riegue dichos sembradíos, con agua del pozo que ha perforado.

Dicha situación, se constata con copia certificada de contrato civil de prestación de servicios, de fecha dos de diciembre de este año, entre el señor [REDACTED] y [REDACTED], en donde el primero se obliga a abastecer de agua cuatro veces por semana a un inmueble propiedad del segundo, ubicado en Cantón Barranca Honda. Dicho contrato tendría vigencia, desde el día dos de diciembre del dos mil veintidós, hasta el

día treinta de mayo del año dos mil veintitrés. Adjuntándose además doce recibos de envío de agua, que oscilan del 17 de diciembre del 2022 al 27 de mayo del 2023, en donde se hace constar que el señor [redacted] proporciona agua al Proyecto Barranca Honda [redacted] a través de la pipa, con placas C93800.

Este Tribunal, considera importante advertir dos situaciones: 1. Que no obstante, en la denuncia inicial, se requirió la realización de una inspección de oficio, para determinar que el señor [redacted] cuenta con un equipo de bombeo y sistema de riego instalado, se consideró que dicha prueba no era necesaria, pues para establecer dicha circunstancia, se tienen las fotografías presentadas por la parte denunciante y denunciada; de igual forma el presunto infractor, en sus intervenciones escritas como verbales, no ha negado, la existencia del mismo. 2. La denunciante [redacted] presentó un escrito realizando diversas alegaciones sobre el presente procedimiento administrativo, luego de haberse realizado la audiencia probatoria respectiva, dichas afirmaciones, no serán valoradas por los miembros de este Tribunal, ya que la denunciante, se ha limitado a hacer una serie de reflexiones sin ningún sustento probatorio; puesto que para afirmar *"que para realizar actividades con el objetivo de obtener muestras, en ese sentido, sería pertinente que el señor [redacted] aclare para que tipo de actividades utilizó realmente ese tiempo, pues no conocemos de algún tipo de muestra que requiera de 15 días. Otro punto que nos genera preocupaciones que para que el cultivo de papayas tenga un desarrollo óptimo debe tener al menos 125 metros cúbicos diarios (...) necesidades hídricas de la papaya en clima tropical cálido (m3 de agua/ha/día); se debe haber realizado algún estudio técnico, por un perito en la materia.*

Finalmente, de toda la prueba anteriormente valorada, podemos concluir: a. Que el señor [redacted] cuenta con el permiso de exploración de aguas subterráneas. b. Que el señor [redacted] presentó en fecha 19 de mayo del 2023, la respectiva solicitud de autorización y uso del Recurso Hídrico. c. Que la Autoridad Salvadoreña del Agua, a través de sus unidades especializadas, determinará si es viable otorgar la autorización y uso del recurso hídrico, después de evaluar la disponibilidad y usos prioritarios de agua subterránea, considerando que el agua para el consumo humano y uso doméstico es prioritaria. d. Que se activó el sistema de riego, del pozo perforado por el señor [redacted] en las siguientes fechas: 20, 21 y 29 de abril del dos mil veintitrés. e. Que los sembradíos en el terreno propiedad del

señor [REDACTED], son regados a través de una pipa, cuatro veces a la semana. f. Los testigos ratifican la versión, que el agua de la pipa es utilizada para regar los sembradíos, del presunto infractor. f. Que no obstante hay fotografías (presentadas por denunciante y denunciado) que demuestran que se ha establecido un sistema de riego, no se ha demostrado que éste se haya puesto en funcionamiento, a excepción de los días, en los que se llevó a cabo el aforo y se realizaron los análisis físicoquímicos y microbiológicos, al pozo perforado.

En síntesis, con base a la prueba aportada, y sobre la base de disposiciones jurídicas constitucionales y legales y de las actuaciones administrativas que constan en la instrucción del presente procedimiento, se ha determinado, que el señor [REDACTED], no ha infringido el Art. 135 lit "a" de la Ley General de Recursos Hídricos. El Art. 40 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, dispone que se decretará el sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) c) Cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye. Siendo este el caso, de este procedimiento administrativo, puesto que, con la prueba aportada, no se ha podido determinar que el señor [REDACTED] después de la perforación del pozo en su propiedad, haya usado y aprovechado el agua del mismo, sin la autorización correspondiente.

En razón de lo anterior, y habiéndose impuesto al señor [REDACTED] en interlocutoria de las catorce horas y cincuenta minutos, del día seis de junio del año dos mil veintitrés, la medida preventiva de: Suspender la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en el terreno de su propiedad; es pertinente cesar los efectos de la medida preventiva antes expuesta; no sin antes, advertir al señor [REDACTED] que de realizar dicha actividad sin tener el permiso o autorización correspondiente, será constitutivo de una Infracción Grave, motivo por el que debe abstenerse de dicha situación, mientras no cuente con el permiso respectivo.

**IX.** Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento a través de dos denuncias, las cuales fueron acumuladas, este Tribunal, **RESUELVE:**



- 1) **Tener por incorporado el escrito** suscrito por \_\_\_\_\_ en su calidad de denunciante, de fecha once de julio del dos mil veintitrés.
- 2) **Sobreseer** de este procedimiento administrativo sancionatorio, al señor \_\_\_\_\_ por habersele atribuido la infracción contenida en el Artículo 135 literal "a" de la Ley General de Recursos Hídricos, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente.
- 3) **Cesen** los efectos de la medida preventiva impuesta, al señor \_\_\_\_\_, en la interlocutoria de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
- 4) **DESE** a conocer la presente resolución.

**HÁGASE** de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración, cuyo plazo para interposición conforme el Art. 164 inciso quinto es de DIEZ días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**

## DECLARATORIA DE FIRMEZA

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de \_\_\_\_\_, por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "HACER USO Y APROVECHAMIENTO DE UN ACUIFERO SIN LA AUTORIZACION DE LA ASA (...)" Artículo 135 literal a) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha veinte de julio del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...) sin que los denunciantes

y \_\_\_\_\_ hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada. Debido a lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha veinte de julio de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha veinte de julio del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVASE**, el presente expediente administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**